



**DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO  
DE BOGOTÁ D.C.**



**Radicación: 110013105037 2021 00263 00**

Bogotá D.C., veintidós (22) de julio de dos mil veintiuno (2021)

**INCIDENTE DE DESACATO** adelantado por **LILIA DEL CARMEN GUZMÁN GÓMEZ** en contra de la entidad **NUEVA E.P.S.**

Procede el Despacho a pronunciarse sobre el incidente de desacato, remitido por el accionante, el cual se recibió por correo electrónico, el día trece (13) de julio de la presente anualidad.

Previo a dar trámite al incidente de desacato instaurado por **LILIA DEL CARMEN GUZMÁN GÓMEZ**, por el incumplimiento al fallo de tutela proferido el día veintidós (22) de junio de la presente anualidad.

**En consecuencia, se Dispone:**

**PRIMERO:** Requerir por **PRIMERA** vez a la **GERENTE REGIONAL DE BOGOTÁ**, a través de su representante legal, Doctor **GERMAN DAVID CARDOZO ALARCON** o quien haga sus veces, para que en el término de tres (3) días hábiles, contados a partir de la notificación de esta providencia proceda a dar cumplimiento al fallo de tutela anteriormente referenciado en el entendido de:



**“SEGUNDO: ORDENAR** a la **NUEVA E.P.S.**, a través de su representante legal o quien haga sus veces, o por parte de la dependencia encargada, que en un término de cinco (5) días hábiles, contados a partir de la notificación de este fallo, proceda a contestar de manera clara, de fondo y congruente a la petición radicada el 28 de abril de la presente anualidad, de suministrar los soportes de las transcripciones de las incapacidades expedidas por la IPS BIOMAB dentro de los periodos comprendidos entre el 2 de octubre de 2019 al 29 de marzo de 2020.

Se advierte al requerido que, en el caso de no ser el responsable directo de cumplir la orden impartida, deberá precisar qué persona al interior de la entidad es el encargado de cumplirla. Lo anterior, con el fin de valorar la responsabilidad subjetiva en el trámite incidental, para efectos de las consecuencias legales que conlleva esta actuación.

**SEGUNDO: ADVERTIR** al funcionario requerido que en caso de no dar respuesta o no demostrar el cumplimiento del fallo en el término de 48 horas contados a partir de la notificación de esta providencia, se decretará la apertura del incidente de desacato, en los términos del artículo 52 del decreto 2591 de 1991, que podrá terminar con una sanción de arresto y multa.

**TERCERO: ORDENAR** impartirle el trámite de un proceso digitalizado en todas sus etapas procesales. Para tal efecto, la contestación de la acción de tutela, presentación de las pruebas que se pretendan hacer valer, así como las peticiones con destino a esta acción constitucional, deberán realizarse a través del correo electrónico institucional [j37lctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j37lctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co).

**CUARTO: COMUNICAR** esta decisión a las partes por el medio más expedito.

**SEXTO:** Las decisiones que se asuman en esta acción constitucional, serán notificadas en los correos electrónicos suministrados y en los institucionales de cada



entidad, así como también mediante la publicación de los estados electrónicos en la página principal de la Rama Judicial, en el link del juzgado<sup>1</sup>.

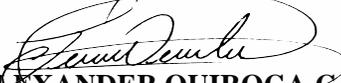
## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
**CARLOS ANDRÉS OLAYA OSORIO**  
Juez

Aurb

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL  
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el ESTADO  
N° 0121 de Fecha 23 de JULIO de 2021.

  
**FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO**  
SECRETARIO

Firmado Por:

**CARLOS ANDRES OLAYA OSORIO**  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 37 LABORAL BOGOTÁ

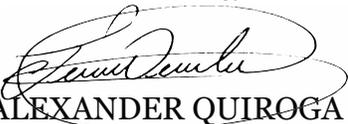
<sup>1</sup> <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-37-laboral-del-circuito-de-bogota/34>

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c5c686f6938f0fc6e2fb7f56e0480d15f434a24f9aa91f4e79c31d88cfcc065c**

Documento generado en 22/07/2021 11:09:33 AM

**INFORME SECRETARIAL:** Bogotá D.C., 20 de mayo de 2021, informo al Despacho que venció el termino de traslado de contestaciones por conducta concluyente, por último la demanda inicial no se reformo. Rad. 2018-647. Sírvase proveer.

  
FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO  
Secretario

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO  
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**



Bogotá, D.C., veintidós (22) de julio de dos mil veintiuno (2021).

**PROCESO ORDINARIO LABORAL** adelantado por **OCARIS DE JESÚS TORRES GUERRA** contra **CONCAY S.A.** y **DRAGADOS IBE SUCURSAL COLOMBIA.** **RAD 110013105-037-2018-00647-00.**

Visto el informe secretarial, y luego de la lectura y estudio de los escritos de contestación de la demanda presentada por las demandadas **CONCAY S.A.** y **DRAGADOS IBE SUCURSAL COLOMBIA.**, se verificó que cumplen los requisitos del artículo 31 CPT y de la SS, por lo que se admitirán.

**PROGRAMAR** para que tenga lugar la audiencia obligatoria de **CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO y FIJACIÓN DEL LITIGIO**, de que trata el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007, el día **veintiocho (28) de octubre de dos mil veintiuno (2021) a la hora de las de las ocho y treinta de la mañana (08:30 AM).**

Agotada la etapa anterior, se procederá de forma inmediata a celebrar la **AUDIENCIA DE TRÁMITE Y JUZGAMIENTO**, de que trata el artículo 80 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 12 de la Ley 1149 de 2007, por lo que, se conmina y requiere a las partes para que presenten en esa oportunidad todas las pruebas que pretenden hacer valer.

Ahora bien, fue allegado al correo electrónico institucional poder reconocido a la empresa de abogados **IMPERA ABOGADO S.A.S.** Para actuar como apoderado del demandante; sin embargo, es dable precisar que el artículo 74 del CGP aplicable por remisión analógica del artículo 145 del CPL y de la SS, indica que el poder especial para todos los efectos judiciales debe ser presentado personalmente por el poderdante; circunstancia que no advierto acreditada, por cuanto el poder enunciado no cuenta con presentación personal ni constancia de remisión vía correo electrónico.

Por lo tanto, deberá aportarlo conforme a los parámetros establecidos en el artículo 74 del C.G.P., con nota de presentación personal; o acreditar el envío del mensaje de datos del poder por el poderdante, conforme lo permite el artículo 5º del Decreto 806 de 2020; requerimiento obligatorio, pues, sólo así puede acreditarse la identidad digital del poderdante para asignarle plenos efectos al poder allegado al plenario.

En consecuencia, se REQUIERE a la doctora KATHERINE MARTÍNEZ ROA representante legal de la empresa de abogados, para que en el término de cinco (5) días en concordancia con el artículo 117 del CGP, remita el poder de conformidad con las advertencias descritas en precedencia.

Para efectos de la contestación del requerimiento, se informa que deberá hacer allegar los documentos al correo electrónico institucional<sup>1</sup>.

Se requiere a los abogados, partes e intervinientes en el presente proceso para que actualicen sus datos de contacto, diligenciando el formulario, al cual se podrá acceder por el link , o por el código QR incluido al final de esta providencia; conforme lo prevé el artículo 3º del Decreto 806 de 2020.

La presente decisión se publica en la aplicación Justicia Siglo XXI y puede ser revisada en consulta de procesos de la página principal de la Rama Judicial<sup>3</sup>; así como en estados electrónicos publicados también en la misma página, donde podrán ver el contenido de la providencia<sup>4</sup>.

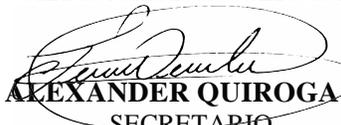
### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**CARLOS ANDRÉS OLAYA OSORIO**  
**Juez**

KPT

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL  
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el ESTADO  
Nº 0121 de Fecha 23 de JULIO de 2021.

  
**FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO**  
SECRETARIO

CÓDIGO QR



1- [j37lctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j37lctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

2- <https://forms.office.com/Pages/DesignPage.aspx?lang=esES&origin=OfficeDotCom&route=Start#FormId=mLosYviA8oGN9Y65mQFZi5Hce>

3- <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgados-laborales-del-circuito>

Firmado Por:

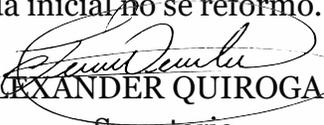
**CARLOS ANDRES OLAYA OSORIO**  
**JUEZ CIRCUITO**  
**JUZGADO 37 LABORAL BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **892638e8ff8fd4d8ac49bfa344964167ffb294bd4fc34f9a5b4e4153b9f33b11**

Documento generado en 22/07/2021 02:08:09 PM

**INFORME SECRETARIAL:** Bogotá D.C., 11 de mayo de 2021, informo al Despacho del señor Juez que se allego contestación de demanda, se notificó a la Agencia de Defensa Jurídica y, finalmente la demanda inicial no se reformo. Rad. 2020-024. Sírvase proveer.

  
FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO  
Secretario

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO  
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**



Bogotá D.C., veintiuno (21) de julio de dos mil veintiuno (2021)

**PROCESO ORDINARIO LABORAL adelantado por LUIS GUILLERMO BARACALDO contra FONDO DE PRESTACIONES ECONÓMICAS CESANTÍAS Y PENSIONES FONCEP RAD. 110013105-037-2020-00024-00.**

Visto el informe secretarial, se tiene que mediante auto de fecha 28 de febrero de 2020 se admitió la demanda, ordenándose la notificación de la demandada FONDO DE PRESTACIONES ECONÓMICAS CESANTÍAS Y PENSIONES FONCEP., para que una vez surtida procediera a contestar la demanda en el término legal de diez (10) días contados a partir del día siguiente de la notificación.

Ahora bien, fue allegado al correo electrónico institucional contestación de la demanda presentada por el doctor JUAN CARLOS BECERRA RUIZ en representación de la demandada FONDO DE PRESTACIONES ECONÓMICAS CESANTÍAS Y PENSIONES FONCEP; sin embargo, es dable precisar que el artículo 74 del CGP aplicable por remisión analógica del artículo 145 del CPL y de la SS, indica que el poder especial para todos los efectos judiciales debe ser presentado personalmente por el poderdante; circunstancia que no advierto acreditada, por cuanto el poder enunciado no cuentan con presentación personal ni constancia de remisión vía correo electrónico.

Por lo tanto, deberá aportarlo conforme a los parámetros establecidos en el artículo 74 del C.G.P., con nota de presentación personal; o acreditar el envío del mensaje de datos del poder por el poderdante, conforme lo permite el artículo 5º del Decreto 806 de 2020; requerimiento obligatorio, pues, sólo así puede acreditarse la identidad digital del poderdante para asignarle plenos efectos a la contestación allegada al plenario.

En consecuencia, se REQUIERE al doctor JUAN CARLOS BECERRA RUIZ para que en el término de **cinco (5) días** en concordancia con el artículo 117 del CGP, remita el poder de conformidad con las advertencias descritas en precedencia.

Para efectos de la contestación del requerimiento, se informa que deberá hacer allegar los documentos al correo electrónico institucional<sup>1</sup>.

Se requiere a los abogados, partes e intervinientes en el presente proceso para que actualicen sus datos de contacto, diligenciando el formulario, al cual se podrá acceder por el link<sup>1</sup>, o por el código QR incluido al final de esta providencia; conforme lo prevé el artículo 3° del Decreto 806 de 2020.

La presente decisión se publica en la aplicación Justicia Siglo XXI y puede ser revisada en consulta de procesos de la página principal de la Rama Judicial<sup>2</sup>; así como en estados electrónicos publicados también en la misma página, donde podrán ver el contenido de la providencia<sup>3</sup>, cualquier manifestación contra la presente diligencia deberá realizarse a través del correo electrónico institucional<sup>4</sup>

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
**CARLOS ANDRÉS OLAYA OSORIO**  
**Juez**

KPT



<sup>1</sup> <https://forms.office.com/Pages/ResponsePage.aspx?id=1233141300e739Y65mQFZi5HceUGDbmVMnmVo-SGQ-bxUMU8yMUtPNEFRMldKNoJESVIGWFJKVUJZMv4u>

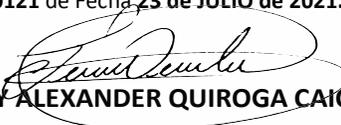
<sup>2</sup> <https://procesos.ramajudicial.gov.co/procesoscs/ConsultaJusticias21.aspx?EntryId=StrlSTNYvJ5ZX48vsR4mILjku24w%3d>

<sup>3</sup> <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-37-laboral-del-circuito-de-bogota/34>

<sup>4</sup> [j37lctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j37lctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL  
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el ESTADO N°  
**0121** de Fecha **23** de **JULIO** de **2021**.

  
**FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO**

SECRETARIO

Firmado Por:

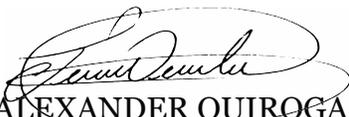
**CARLOS ANDRES OLAYA OSORIO**  
**JUEZ CIRCUITO**  
**JUZGADO 37 LABORAL BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **06dfc35eed69de28bca53a23a121791e7e858803abf110fb8d0d802c347eb194**

Documento generado en 22/07/2021 12:37:15 PM

**INFORME SECRETARIAL:** Bogotá D.C., 20 de mayo de 2021, informo al Despacho que se allego trámite de notificación, y solicitud de impulso. Rad. 2020-074. Sírvase proveer.

  
FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO  
Secretario

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO  
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**



Bogotá, D.C., veintidós (22) de julio de dos mil veintiuno (2021).

**PROCESO ORDINARIO LABORAL adelantado por MARÍA ELIZABETH CÁRDENAS GUEVARA contra CORPORACIÓN NUESTRA IPS. RAD 110013105-037-2020-00074-00.**

Visto el informe secretarial, se observa que mediante auto del 01 de septiembre de 2020 se admitió la demanda, ordenándose la notificación de la demandada **CORPORACIÓN NUESTRA IPS.**, para que una vez surtida procedieran a contestar la demanda en el término legal de diez (10) días contados a partir del día siguiente de la notificación.

Revisados los folios 45 a 46 del expediente digital, se evidencia que el apoderado de la parte demandante, allegó las diligencias con las que pretende acreditar la realización del citatorio a la demandada **CORPORACIÓN NUESTRA IPS.**; sin embargo, no obra constancia de recibido, acuse de lectura u otras herramientas a través de las cuales se demuestre su recepción.

En ese orden de ideas, es válido colegir que se no se efectuó la notificación; seria del caso requerir nuevamente al apoderado de la parte demandante para que gestionara el citatorio de que trata el artículo 291 del CGP, de no ser porque el pasado 25 de enero de 2021 fue allegado al correo electrónico institucional memorial por el señor RODRIGO PEÑUELA RAMÍREZ mediante el cual pretende notificarse personalmente del proceso como representante legal de la demandada **CORPORACIÓN NUESTRA IPS.**

Por lo anterior es razonable inferir que la demandada **CORPORACIÓN NUESTRA IPS.**, tiene conocimiento del proceso en su contra, por lo que SE TENDRÁ NOTIFICADA por conducta concluyente, de conformidad con el literal e) del artículo 41 CPT y de la SS y el artículo 301 CGP.

Se CORRE TRASLADO a la parte pasiva del término de diez (10) días para contestar la demanda, señalado en el artículo 74 CPT y de la SS, el cual empezará a contar a partir del

día siguiente de la notificación del presente auto. Por Secretaría remítase el link del presente proceso para que la pasiva conteste la presente demanda.

Se requiere a los abogados, partes e intervinientes en el presente proceso para que actualicen sus datos de contacto, diligenciando el formulario, al cual se podrá acceder por el link<sup>2</sup>, o por el código QR incluido al final de esta providencia; conforme lo prevé el artículo 3° del Decreto 806 de 2020.

La presente decisión se publica en la aplicación Justicia Siglo XXI y puede ser revisada en consulta de procesos de la página principal de la Rama Judicial<sup>3</sup>; así como en estados electrónicos publicados también en la misma página, donde podrán ver el contenido de la providencia<sup>4</sup>.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
**CARLOS ANDRÉS OLAYA OSORIO**  
Juez

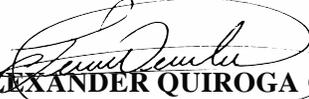
KPT

CÓDIGO QR



**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL  
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el ESTADO  
N° 0121 de Fecha 23 de JULIO de 2021.

  
**FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO**  
SECRETARIO

1- [j37lctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j37lctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

2- <https://forms.office.com/Pages/DesignPage.aspx?lang=esES&origin=OfficeDotCom&route=Start#FormId=mLosYviA8oGN9Y65mQFZi5Hce>

3- <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgados-laborales-del-circuito>

**Firmado Por:**

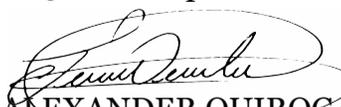
**CARLOS ANDRES OLAYA OSORIO  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 37 LABORAL BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b427b95e6c78802e3dc434fe36a410a480c64e56753d7401034aad84e559f647**

Documento generado en 22/07/2021 11:09:38 AM

**INFORME SECRETARIAL:** Bogotá D.C., 20 de mayo de 2021, informo al Despacho del señor Juez que la apoderada de la parte demandante allega memoriales del trámite de notificación; también se allegó contestación de demanda por parte de Luis Carlos Londoño López. Rad. 2020-00103. Sírvase proveer.

  
FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO  
Secretario

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO  
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**



Bogotá, D.C., veintidós (22) de julio de dos mil veintiuno (2021).

**PROCESO ORDINARIO LABORAL adelantado por YADITH ISABEL LÓPEZ GONZÁLEZ contra COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS y ENACRIS RUIZ RUIZ en nombre propio y en representación de LUÍS SANTIAGO LONDOÑO RUIZ, LUÍS CARLOS LONDOÑO LÓPEZ, BERLIDES ISABEL HERNÁNDEZ VERTEL en representación de LUISA FERNANDA LONDOÑO HERNÁNDEZ y ANGELY LONDOÑO HERNÁNDEZ .RAD. 110013105-037-2020-00103-00.**

Visto el informe secretarial, se tiene que mediante auto de fecha 23 de octubre de 2020 se admitió la demanda, ordenándose la notificación de las vinculadas **ENACRIS RUIZ RUIZ** en nombre propio y en representación de **LUÍS SANTIAGO LONDOÑO RUIZ, LUÍS CARLOS LONDOÑO LÓPEZ, BERLIDES ISABEL HERNÁNDEZ VERTEL** en representación de **LUISA FERNANDA LONDOÑO HERNÁNDEZ Y ANGELY LONDOÑO HERNÁNDEZ**, para que una vez surtida procedieran a contestar la demanda en el término legal de diez (10) días contados a partir del día siguiente de la notificación, la cual debía realizarse al tenor de lo dispuesto en el artículo 291 CPG o eventualmente a través de aviso conforme al artículo 292 CPG en concordancia con el artículo 29 del CPT y de la SS, aplicables por remisión analógica del artículo 145 del CPT y de la SS.

Se evidencia que la apoderada de la parte demandante allegó citatorio con la debida certificación de la empresa de mensajería que acredita la entrega efectiva ( fls 331-395) con destino a la demandadas **ENACRIS RUIZ RUIZ** en nombre propio y en representación de **LUÍS SANTIAGO LONDOÑO RUIZ, LUÍS CARLOS LONDOÑO LÓPEZ, BERLIDES ISABEL HERNÁNDEZ VERTEL** en representación de **LUISA FERNANDA LONDOÑO HERNÁNDEZ Y ANGELY LONDOÑO HERNÁNDEZ**; en consecuencia, se colige que reúne los requisitos contemplados en el artículo de 291 del CGP.

No obstante, la apoderada de la parte demandante no acreditó el cumplimiento del trámite del aviso judicial, motivo por el cual se **REQUIERE** a la parte demandante para que elabore el correspondiente aviso, el cual debe ser tramitado al tenor de lo dispuesto en el artículo 292 CGP en concordancia con el artículo 29 CPT y de la SS, aplicables por remisión analógica del artículo 145 CPT y de la SS.

Para efectos de la contestación del requerimiento, se informa que deberá hacerlos a través del correo electrónico institucional<sup>1</sup>.

Ahora bien, las demandadas **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS y LUIS CARLOS LONDOÑO LÓPEZ**; procedieron a radicar la contestación de demanda; escritos que será calificados una vez se integre el contradictorio.

Se **REQUIERE** a los abogados de las partes, para que actualicen sus datos de contacto, diligenciando el formulario, al cual se podrá acceder por el link<sup>1</sup>, o por el código QR incluido al final de esta providencia; conforme lo prevé el artículo 3° del Decreto 806 de 2020.

La presente decisión se publica en la aplicación Justicia Siglo XXI y puede ser revisada en consulta de procesos de la página principal de la Rama Judicial<sup>2</sup>; así como en estados electrónicos publicados también en la misma página, donde podrán ver el contenido de la providencia<sup>3</sup>, cualquier manifestación contra la decisión puede ser comunicada al correo institucional<sup>4</sup>.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**CARLOS ANDRÉS OLAYA OSORIO**  
**Juez**

*KPT*

CÓDIGO QR



**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL  
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el ESTADO N°  
**0121** de Fecha **23 de JULIO de 2021.**

  
**FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO**

SECRETARIO

1. <https://forms.office.com/Pages/ResponsePage.aspx?id=mLosYviA8oGN9Y65mQFzi5HceUGDbmVMnmVo-SGQ-bxUMU8yMUtPNEFRMldKNoJESVIGWFJKVUJZMv4u>

2. <https://procesos.ramajudicial.gov.co/procesoscs/ConsultaJusticias21.aspx?EntryId=mBebcVazyIvXQSxuXuyxGqZYsAU%3d>

3. <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-37-laboral-del-circuito-de-bogota/34https://procesos.ramajudicial.gov.co/procesoscs/ConsultaJusticias21.aspx?EntryId=mBebcVazyIvXQSxuXuyxGqZYsAU%3d>

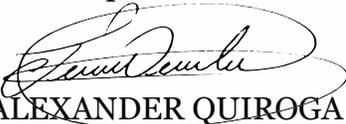
Firmado Por:

**CARLOS ANDRES OLAYA OSORIO  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 37 LABORAL BOGOTÁ**

Código de verificación: **386398bf7b2aa9defa714b88c1aa475ef931f448e77a5853abfcb43b09339bc3**

Documento generado en 22/07/2021 11:09:40 AM

**INFORME SECRETARIAL:** Bogotá D.C., 20 de mayo de 2021, informo al Despacho que se allegó subsanación de contestación de demanda; y, por último la demanda inicial no se reformó. Rad. 2020-110. Sírvese proveer.

  
FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO  
Secretario

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO  
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**



Bogotá, D.C., veintidós (22) de julio de dos mil veintiuno (2021).

**PROCESO ORDINARIO LABORAL adelantado por LUZ MARINA URREGO SOLANO contra LUCY ELFY LEÓN CORREAL, EDUARDO EDINAEI JOYA CHAPARRO Y MAURICIO ALBERTO JOYA CHAPARRO. RAD 110013105-037-2020-00110-00.**

Visto el informe secretarial, y luego de la lectura y estudio del escrito de subsanación de la contestación de la demanda presentada por el demandado **MAURICIO ALBERTO JOYA CHAPARRO.**, se verificó que cumple los requisitos del artículo 31 CPT y de la SS, por lo que se admitirá.

**PROGRAMAR** para que tenga lugar la audiencia obligatoria de CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO y FIJACIÓN DEL LITIGIO, de que trata el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007, el día **seis (6) de octubre dos mil veintiuno (2021) a la hora de las de las ocho y quince de la mañana (08:15 AM).**

Agotada la etapa anterior, se procederá de forma inmediata a celebrar la AUDIENCIA DE TRÁMITE Y JUZGAMIENTO, de que trata el artículo 80 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 12 de la Ley 1149 de 2007, por lo que, se conmina y requiere a las partes para que presenten en esa oportunidad todas las pruebas que pretenden hacer valer.

Se RECONOCE personería adjetiva al doctor CARLOS ALBERTO ESPINOSA SÁNCHEZ identificado con la C.C. 79.484.739 y T.P. 129.174 del C.S de la J., para que actúe como apoderado principal del demandado **MAURICIO ALBERTO JOYA CHAPARRO.**, en los términos y para los efectos del poder conferido y que obra en el expediente.

Se requiere a los abogados, partes e intervinientes en el presente proceso para que actualicen sus datos de contacto, diligenciando el formulario, al cual se podrá acceder por el link , o por el código QR incluido al final de esta providencia; conforme lo prevé el artículo 3º del Decreto 806 de 2020.

La presente decisión se publica en la aplicación Justicia Siglo XXI y puede ser revisada en consulta de procesos de la página principal de la Rama Judicial<sup>3</sup>; así como en estados electrónicos publicados también en la misma página, donde podrán ver el contenido de la providencia<sup>4</sup>.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
**CARLOS ANDRÉS OLAYA OSORIO**  
Juez

KPT



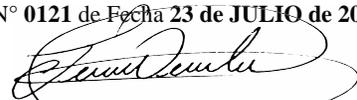
1- [j37lctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j37lctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

2- <https://forms.office.com/Pages/DesignPage.aspx?lang=esES&origin=OfficeDotCom&route=Start#FormId=mLosYviA8oGN9Y65mQFZi5Hce>

3- <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgados-laborales-del-circuito>

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL  
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el ESTADO  
Nº 0121 de Fecha 23 de JULIO de 2021.

  
**FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO**  
SECRETARIO

**Firmado Por:**

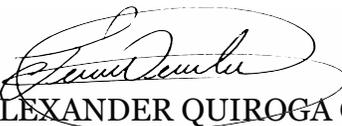
**CARLOS ANDRES OLAYA OSORIO  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 37 LABORAL BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **22914e099fcd40ecec552582deef0e9591176f87be7b5d4511108a9131ca94c8**

Documento generado en 22/07/2021 11:09:42 AM

**INFORME SECRETARIAL:** Bogotá D.C., 20 de mayo de 2021, informo al Despacho del señor Juez que venció el término para contestar la demanda, se recibieron correos por parte del demandante aclarando dirección de notificación y solicitud de impulso. Rad. 2020-176. Sírvase proveer.

  
FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO  
Secretario

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO  
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**



Bogotá D.C., veintidós (22) de julio de dos mil veintiuno (2021).

**PROCESO ORDINARIO LABORAL adelantado por LILIAN JOHANNA ACOSTA CARDOZO contra CORPORACIÓN NUESTRA IPS. RAD. 110013105-037-2020-00176-00.**

Visto el informe secretarial, se advierte que si bien se ordenó la notificación por conducta concluyente de la demandada **CORPORACIÓN NUESTRA IPS.**, mediante auto del 12 de marzo de 2021; lo cierto es que, por secretaria se remitió el link del proceso para que se procediera a contestar la demanda a los correos electrónicos [rpenvelar@nuestraips.com.co](mailto:rpenvelar@nuestraips.com.co) y [aaolinvog@nuestraips.com.co](mailto:aaolinvog@nuestraips.com.co) sin que a la fecha se presentara escrito de contestación.

Seria del caso, tener por no contestada la demanda por conducta concluyente de la demandada **CORPORACIÓN NUESTRA IPS.**, de no ser porque el pasado 16 de marzo de 2021 el apoderado de la parte demandante allegó al correo institucional memorial aclarando las direcciones de notificación.

En consecuencia, con la finalidad de evitar nulidades procesales en un futuro, así como garantizar el derecho al debido proceso y derecho de defensa, se ordena nuevamente, con carácter urgente que por Secretaría se ponga de presente a la demandada **CORPORACIÓN NUESTRA IPS.**, el link del proceso digital en las direcciones

electrónicas aportadas por el demandante, a saber [rpenuelar@nuestraips.com.co](mailto:rpenuelar@nuestraips.com.co) y [juridico@nuestraips.com.co](mailto:juridico@nuestraips.com.co). En consecuencia, luego de realizado tal acto, **CÓRRASE TRASLADO** a la parte pasiva **CORPORACIÓN NUESTRA IPS.**, por el término de diez (10) días para contestar la demanda, señalado en el artículo 74 CPT y de la SS.

Frente a la solicitud elevada por el apoderado de la demandante, en la que solicita se fije fecha para la realización de la audiencia obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento y fijación del litigio; reitero, como se explicó en auto anterior que como director del proceso es mi obligación garantizar la comparecencia de la parte pasiva en el presente asunto para asegurar el derecho al debido proceso y defensa de la demandada, y como bien lo advirtió el apoderado de la demandante la empresa no ha efectuado contestación por que la remisión electrónica del expediente se surtió en correos electrónicos diferentes que incluso no constaban en el acápite de notificaciones del libelo demandatorio. Por lo anterior, no se accede al a solicitud elevada por el togado, y se continuara con el tramite pertinente dentro del presente asunto.

Se requiere a los abogados, partes e intervinientes en el presente proceso para que actualicen sus datos de contacto, diligenciando el formulario, al cual se podrá acceder por el link2, o por el código QR incluido al final de esta providencia; conforme lo prevé el artículo 3° del Decreto 806 de 2020.

La presente decisión se publica en la aplicación Justicia Siglo XXI y puede ser revisada en consulta de procesos de la página principal de la Rama Judicial3; así como en estados electrónicos publicados también en la misma página, donde podrán ver el contenido de la providencia4.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**CARLOS ANDRÉS OLAYA OSORIO**  
**Juez**

KPT

CÓDIGO QR



1- [j37lctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j37lctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

2- <https://forms.office.com/Pages/DesignPage.aspx?lang=esES&origin=OfficeDotCom&route=Start#FormId=mLosYviA8oGN9Y65mQFZi5Hce>

3- <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgados-laborales-del-circuito>

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL  
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el ESTADO N°  
**0121** de Fecha **23 de JULIO de 2021**.

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Fredy Alexander Quiroga Caicedo', enclosed within an oval-shaped line.

**FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO**

SECRETARIO

Firmado Por:

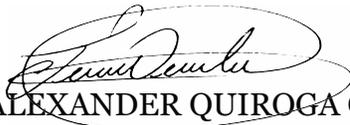
**CARLOS ANDRES OLAYA OSORIO**  
**JUEZ CIRCUITO**  
**JUZGADO 37 LABORAL BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **98ed3adf39a40859ebc7fa3b479ca868c3e3097aca76abe2a0541d4389c2dacf**

Documento generado en 22/07/2021 11:09:43 AM

**INFORME SECRETARIAL:** Bogotá D.C., 31 de mayo de 2021, al Despacho del señor Juez informando que se allego respuesta al requerimiento efectuado en auto anterior por parte de la demandada **MEDICAL PROTECTION SALUD OCUPACIONAL LTDA.** Rad 2020-208. Sírvase proveer.

  
FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO  
Secretario

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO  
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**



Bogotá, D. C., veintidós (22) de julio de dos mil veintiuno (2021)

**PROCESO ORDINARIO LABORAL adelantado por ILENA ALEJANDRA JIMÉNEZ contra MEDICAL PROTECTION SALUD OCUPACIONAL LTDA. RAD. 110013105-037-2020-00208-00.**

Visto el informe secretarial, se tiene que mediante auto de fecha 13 de mayo de 2021 se requirió al apoderado de la demandada **MEDICAL PROTECTION SALUD OCUPACIONAL LTDA.**, para que aportara poder con el lleno de los requisitos establecidos en el artículo 74 del G.G.P aplicable por remisión analógica del artículo 145 del CPT Y LA SS, en el término legal de cinco (05) días contados a partir del día siguiente de la notificación.

Revisado los folios 211 a 222 del expediente digital se acredita el cumplimiento del requerimiento. En consecuencia, luego de la lectura y estudio del escrito de contestación de la demanda presentada por **MEDICAL PROTECTION SALUD OCUPACIONAL LTDA.**, se tiene que no cumple los requisitos de que trata el artículo 31 CPT y de la SS, por lo que será inadmitida.

**DEVOLVER** la contestación de la demanda presentada por **MEDICAL PROTECTION SALUD OCUPACIONAL LTDA** para que corrija las siguientes falencias:

**Pronunciamiento expreso sobre las pretensiones (Núm. 2 Art. 31 CPT y de la SS).**

La norma señala que debe haber un pronunciamiento expreso de las pretensiones invocadas en la demanda; al respecto, se observa que el apoderado solo contesto 13 pretensiones condenatorias principales, sin pronunciarse de las establecidas en los numerales 14 y 15, a su vez frente a las pretensiones condenatorias subsidiarias se

establecieron 7 pretensiones por el demandante con este carácter y el demandado dio respuesta a 8 pretensiones. Sírvase corregir.

**Las pruebas documentales pedidas en la contestación de la demanda (Núm. 2 Pár. 1 Art. 31 CPT y de la SS)**

La norma indica que en la contestación de la demanda deben incorporarse los documentos solicitados en el líbello introductorio y que se encuentran en poder de la pasiva, se advierte que las pruebas solicitadas por el demandante no fueron aportadas con el escrito de contestación. Sírvase aportar.

De otro lado, deben relacionarse en forma individualizada y concreta los medios de prueba que se pretenden hacer valer, pues al efecto, se observa que en la contestación de la demanda si bien se relacionaron los medios probatorios no se allegaron, los incorporados mediante acceso a drive no constan del permiso para su acceso. Sírvase incorporar y enlistar en el acápite correspondiente.

Por los lineamientos del Parágrafo 3 del Artículo 31 CPT y de la SS, concédase a la demandada **MEDICAL PROTECTION SALUD OCUPACIONAL LTDA** el término de cinco (5) días a efectos de que subsane el defecto enunciado, so pena de rechazo de la contestación de la demanda, adjuntando copia íntegra de la contestación de la demanda subsanada.

Para efectos de la contestación del requerimiento, se informa que deberá hacer allegar los documentos al correo electrónico institucional<sup>1</sup>.

Se RECONOCE personería adjetiva al doctor JHON JAIRO MUÑOZ LONDOÑO identificado con la C.C. 79.695.432 y T.P. 96.308 del C.S de la J., para que actúe como apoderado principal de la demandada **MEDICAL PROTECTION SALUD OCUPACIONAL LTDA.**, en los términos y para los efectos del poder conferido y que obra en el expediente.

REQUERIR a los apoderados judiciales de las partes, para que actualicen sus datos de contacto, diligenciando el formulario, al cual se podrá acceder por el link<sup>2</sup>, o por el código QR incluido al final de esta providencia; conforme lo prevé el artículo 3º del Decreto 806 de 2020.

La presente decisión se publica en la aplicación Justicia Siglo XXI y puede ser revisada en consulta de procesos de la página principal de la Rama Judicial<sup>2</sup>; así como en estados

electrónicos publicados también en la misma página, donde podrán ver el contenido de la providencia<sup>3</sup>, cualquier manifestación contra la decisión puede ser comunicada al correo institucional<sup>4</sup>.

K.P.T

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
**CÁRLOS ANDRÉS OLAYA OSORIO**  
Juez



1- [j37lctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j37lctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

2 <https://forms.office.com/Pages/DesignPage.aspx?lang=esES&origin=OfficeDotCom&route=Start#FormId=mLosYviA8oGN9Y65mQFZi5Hce>

3- <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgados-laborales-del-circuito>

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL  
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el ESTADO N°  
**0121** de Fecha **23** de **JULIO** de **2021**.

  
**FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO**

SECRETARIO

Firmado Por:

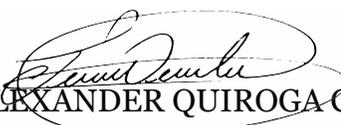
**CARLOS ANDRES OLAYA OSORIO**  
**JUEZ CIRCUITO**  
**JUZGADO 37 LABORAL BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bf2a3f728eddf5bed80b5b8a8a33e7c7c891d71625e41a19d1972ff648cc**

Documento generado en 22/07/2021 11:09:45 AM

**INFORME SECRETARIAL:** Bogotá D.C., 26 de mayo de 2021, informo al Despacho que se allego contestación de demanda. Rad. 2020-218. Sírvase proveer.

  
FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO  
Secretario

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO  
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**



Bogotá, D.C., veintidós (22) de julio de dos mil veintiuno (2021).

**PROCESO ORDINARIO LABORAL adelantado por MARTHA MALDONADO DE ROMERO contra INDUSTRIAS MARTINICAS EL VAQUERO S.A.S. RAD 110013105-037-2020-00218-00.**

Visto el informe secretarial, se observa que mediante auto del 11 de agosto de 2020 se admitió la demanda, ordenándose la notificación de la demandada **INDUSTRIAS MARTINICAS EL VAQUERO S.A.S.**, para que una vez surtida procedieran a contestar la demanda en el término legal de diez (10) días contados a partir del día siguiente de la notificación.

Seria del caso requerir al apoderado de la parte demandante para que gestionara el citatorio de que trata el artículo 291 del CGP, de no ser porque el pasado 24 de septiembre de 2020 fue allegado al correo electrónico institucional memorial por el doctor CARLOS JULIAN RAMÍREZ MURILLO mediante el cual pretende notificarse personalmente del proceso como apoderado de la demandada **INDUSTRIAS MARTINICAS EL VAQUERO S.A.S.**; aportando contestación de demanda, certificado de existencia de representación legal y poder para actuar que acredita la calidad para comparecer el presente proceso.

Por lo anterior es razonable inferir que la demandada **INDUSTRIAS MARTINICAS EL VAQUERO S.A.S.**, tiene conocimiento del proceso en su contra, por lo que SE TENDRÁ NOTIFICADA por conducta concluyente, de conformidad con el literal e) del artículo 41 CPT y de la SS y el artículo 301 CGP y se procede a realizar la calificación de la contestación de demanda allegada, por encontrarse acreditado él envió al correo electrónico del apoderado del demandante, tal como consta a folio 34 de la numeración electrónica del expediente digital.

Luego del estudio y análisis del escrito de contestación presentado por la demandada **INDUSTRIAS MARTINICAS EL VAQUERO S.A.S.**, se observa que cumple con el

llo de los requisitos establecidos en el artículo 31 CPT y de la SS, razón por la cual se **ADMITE LA CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA.**

**PROGRAMAR** para que tenga lugar la audiencia obligatoria de CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO y FIJACIÓN DEL LITIGIO, de que trata el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007, el día **veinte (20) de octubre de dos mil veintiuno (2021) a la hora de las ocho y quince de la mañana (08:15 AM).**

Agotada la etapa anterior, se procederá de forma inmediata a celebrar la AUDIENCIA DE TRÁMITE Y JUZGAMIENTO, de que trata el artículo 80 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 12 de la Ley 1149 de 2007, por lo que, se conmina y requiere a las partes para que presenten en esa oportunidad todas las pruebas que pretenden hacer valer.

Se RECONOCE personería adjetiva al doctor CARLOS JULIAN RAMÍREZ MURILLO identificado con la C.C. 1.026.571.618 y T.P. 273.803 del C.S de la J., para que actúe como apoderado principal de la demandada **INDUSTRIAS MARTINICAS EL VAQUERO S.A.S.**, en los términos y para los efectos del poder conferido y que obra en el expediente.

Se requiere a los abogados, partes e intervinientes en el presente proceso para que actualicen sus datos de contacto, diligenciando el formulario, al cual se podrá acceder por el link2, o por el código QR incluido al final de esta providencia; conforme lo prevé el artículo 3° del Decreto 806 de 2020.

La presente decisión se publica en la aplicación Justicia Siglo XXI y puede ser revisada en consulta de procesos de la página principal de la Rama Judicial3; así como en estados electrónicos publicados también en la misma página, donde podrán ver el contenido de la providencia4.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**CARLOS ANDRÉS OLAYA OSORIO**  
**Juez**

CÓDIGO QR



1- [j37lctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j37lctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

2- <https://forms.office.com/Pages/DesignPage.aspx?lang=esES&origin=OfficeDotCom&route=Start#FormId=mLosYviA8oGN9Y65mQFZi5Hce>

3- <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgados-laborales-del-circuito>

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL  
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el ESTADO  
N° 0121 de Fecha 23 de JULIO de 2021.

  
**FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO**  
SECRETARIO

Firmado Por:

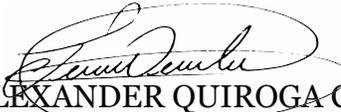
**CARLOS ANDRES OLAYA OSORIO**  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 37 LABORAL BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b64aa5432474b8ec4d82a4fb8f37641d470866613151204817d84e6ab79104e9**



**INFORME SECRETARIAL:** Bogotá D.C., 13 de junio de 2021, al Despacho del señor Juez informando que el presente proceso ordinario ingresó de la oficina judicial de reparto, encontrándose pendiente su admisión. Rad. 2020-464. Sírvase proveer.

  
FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO  
Secretario

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO  
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**



Bogotá, D. C., veintidós (22) de julio de dos mil veintiuno (2021).

**PROCESO ORDINARIO LABORAL adelantado por JAIRO CORTES SÁNCHEZ contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES Rad. 110014105-014-2020 00464-01.**

Visto el informe secretarial, luego de la lectura y estudio del expediente, se evidencia que se encuentran reunidos los requisitos consagrados en el artículo 69 CPT y de la SS, modificado por el artículo 14 de la Ley 1149 de 2007, a la luz de la interpretación brindada por la H. Corte Constitucional en la Sentencia C-424 del 08 de julio de 2015; razón por lo cual, se admitirá el grado jurisdiccional de CONSULTA de la sentencia de única instancia proferida por el Juzgado Catorce Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá D.C. en providencia del 02 de junio de 2021.

De conformidad con lo establecido en el numeral 1º del artículo 15 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, una vez ejecutoriada la presente decisión, que se entiende al día siguiente a la publicación por estado, por tratarse de un auto de sustanciación. Se correrá traslado, por el término de cinco (05) días, a cada una de las partes para que, si a bien lo tienen, procedan a presentar sus alegatos de conclusión, iniciando con la parte demandante, a favor de la cual se surtió el grado jurisdiccional de consulta y seguidamente con la parte demandada. Sin perjuicio, de que puedan presentarla antes.

Se advertirá a las partes que dichos alegatos deberán ser presentados por escrito y remitidos al correo institucional del Despacho, haciendo uso de los medios tecnológicos, en los términos del artículo 3º ibídem.

En virtud de lo anterior se,

**RESUELVE**

**PRIMERO: ADMITIR** el grado jurisdiccional de **CONSULTA** de la sentencia de única instancia proferida por el Juzgado Catorce Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá D.C. en providencia del 02 de junio de 2021.

**SEGUNDO: CORRER TRASLADO** por el término de cinco (05) días a cada una de las partes para que, si a bien lo tienen, procedan a presentar sus alegatos de conclusión, iniciando con la parte demandante, a favor de la cual se surtió el grado jurisdiccional y seguidamente con la parte demandada, en los términos del artículo 15 del Decreto 806 de 2020. Sin perjuicio, de que los puedas presentar antes. Los alegatos de conclusión deberán ser presentados por escrito y remitidos al correo institucional del Despacho<sup>1</sup>.

**TERCERO:** Una vez cumplido lo anterior, ingrésense las diligencias al Despacho para proveer lo que en derecho corresponda.

**CUARTO: REQUERIR** a los apoderados judiciales de las partes, para que actualicen sus datos de contacto, diligenciando el formulario, al cual se podrá acceder por el link<sup>2</sup>, o por el código QR incluido al final de esta providencia; conforme lo prevé el artículo 3° del Decreto 806 de 2020.

**QUINTO:** La presente decisión se publica en la aplicación Justicia Siglo XXI y puede ser revisada en consulta de procesos de la página principal de la Rama Judicial<sup>3</sup>; así como en estados electrónicos publicados también en la misma página, donde podrán ver el contenido de la providencia<sup>4</sup>, cualquier manifestación contra la decisión puede ser comunicada al correo institucional<sup>5</sup>.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**CARLOS ANDRÉS OLAYA OSORIO**  
**Juez**

---

<sup>1</sup> [j37lctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j37lctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

<sup>2</sup> <https://forms.office.com/Pages/ResponsePage.aspx?id=mLosYviA8oGN9Y65mQFZi5HceUGDbmVMnmVo-SGQ-bxUMU8yMUPNEFRMldKNoJESVIGWFJKVUJZM4u>

<sup>3</sup> <https://procesos.ramajudicial.gov.co/procesoscs/ConsultaJusticias21.aspx?EntryId=SrISTNYvJ5ZX48vsR4mILjku24w%3d>

<sup>4</sup> <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-37-laboral-del-circuito-de-bogota/34>

<sup>5</sup> [j37lctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j37lctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

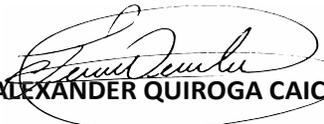
KPT

CÓDIGO QR



**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL  
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el ESTADO N°  
**0121** de Fecha **23 de JULIO de 2021.**

  
**FREDY ALEXÁNDER QUIROGA CAICEDO**

SECRETARIO

Firmado Por:

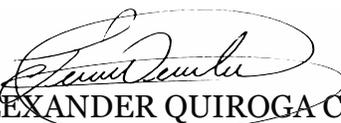
**CARLOS ANDRES OLAYA OSORIO  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 37 LABORAL BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **74b95513767cd53bd28b6cfbb200bb63de96110fad25bf483e68fd9c4a175786**

Documento generado en 22/07/2021 11:09:48 AM

**INFORME SECRETARIAL:** Bogotá D.C., 20 de mayo de 2021, informo al Despacho que venció el termino de subsanación de contestación de demanda; y se allego sustitución de poder frente a la demandada TECNOEVOLUCIÓN DIÁLOGO SOFTWARE S.A.S; por último, la demanda inicial no se reformo. Rad. 2020-525. Sírvase proveer.

  
FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO  
Secretario

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO  
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**



Bogotá, D.C., veintidós (22) de julio de dos mil veintiuno (2021).

**PROCESO ORDINARIO LABORAL adelantado por MARIO ANDRÉS CASTELLANOS PALLARES contra TECNOEVOLUCIÓN DIÁLOGO SOFTWARE S.A.S. RAD 110013105-037-2020-00525-00.**

Visto el informe secretarial, y luego de la lectura y estudio de la subsanación de contestación de la demanda presentada por la demandada **TECNOEVOLUCIÓN DIÁLOGO SOFTWARE S.A.S.**, se verificó que cumple los requisitos del artículo 31 CPT y de la SS, por lo que se admitirá.

**PROGRAMAR** para que tenga lugar la audiencia obligatoria de CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO y FIJACIÓN DEL LITIGIO, de que trata el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007, el día **doce (12) de octubre de dos mil veintiuno (2021) a la hora de las de las ocho y quince de la mañana (08:15 AM).**

Agotada la etapa anterior, se procederá de forma inmediata a celebrar la AUDIENCIA DE TRÁMITE Y JUZGAMIENTO, de que trata el artículo 80 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 12 de la Ley 1149 de 2007, por lo que, se conmina y requiere a las partes para que presenten en esa oportunidad todas las pruebas que pretenden hacer valer.

Ahora bien; conforme al informe secretarial, se acepta la sustitución de poder que confiere el doctor ÁLVARO DAVID GÓMEZ ARÉVALO identificado con C.C. No. 1.020.784.200 y T.P. No. 286.039 del C.S. de la J., a la doctora GLADIS ARÉVALO ABRIL identificada con C.C. No. 51.697.328 y T.P. No. 62.026 del C.S. de la J., en los términos y facultades contempladas en el escrito de sustitución de poder.

No obstante que el togado no allegó nota de presentación personal de su firma en el poder ante juez, oficina judicial de apoyo o notaria, se efectuó consulta ante URNA-SIRNA validándose efectivamente sus datos, por lo que se RECONOCE personería adjetiva a la doctora GLADIS ARÉVALO ABRIL identificada con C.C. No. 51.697.328 y T.P. No. 62.026 del C.S. de la J para que actúe como apoderada principal de la demandada **TECNOEVOLUCIÓN DIÁLOGO SOFTWARE S.A.S.**, en los términos y para los efectos del poder allegado al expediente.

Se requiere a los abogados, partes e intervinientes en el presente proceso para que actualicen sus datos de contacto, diligenciando el formulario, al cual se podrá acceder por el link , o por el código QR incluido al final de esta providencia; conforme lo prevé el artículo 3° del Decreto 806 de 2020.

La presente decisión se publica en la aplicación Justicia Siglo XXI y puede ser revisada en consulta de procesos de la página principal de la Rama Judicial<sup>3</sup>; así como en estados electrónicos publicados también en la misma página, donde podrán ver el contenido de la providencia<sup>4</sup>.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**CARLOS ANDRÉS OLAYA OSORIO**  
**Juez**

KPT



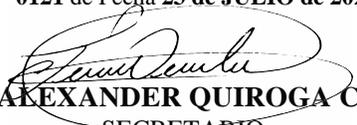
1- [j37lctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j37lctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

2- <https://forms.office.com/Pages/DesignPage.aspx?lang=esES&origin=OfficeDotCom&route=Start#FormId=mLosYviA8oGN9Y65mQFZi5Hce>

3- <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgados-laborales-del-circuito>

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL  
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el ESTADO  
N° 0121 de Fecha 23 de JULIO de 2021.

  
**FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO**  
SECRETARIO

Firmado Por:

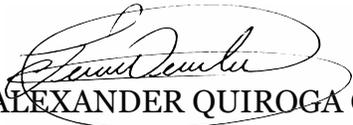
**CARLOS ANDRES OLAYA OSORIO**  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 37 LABORAL BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e49b03a4a278c3282e978b4d9fd26210133053cd5cbb739fa4daf4f940604682**

Documento generado en 22/07/2021 11:09:51 AM

**INFORME SECRETARIAL:** Bogotá D.C., 26 de mayo de 2021, informo al Despacho que se allegó contestación de demanda y solicitud de impulso. Rad. 2020-595. Sírvase proveer.

  
FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO  
Secretario

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO  
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**



Bogotá, D.C., veintidós (22) de julio de dos mil veintiuno (2021).

**PROCESO ORDINARIO LABORAL adelantado por JENNI ROCÍO GARZÓN MEDINA contra BLUECARE SALUD S.A.S. RAD 110013105-037-2020-00595-00.**

Visto el informe secretarial, y luego de la lectura y estudio del escrito de la contestación de la demanda presentada por la demandada **BLUECARE SALUD S.A.S.**, se verificó que cumple los requisitos del artículo 31 CPT y de la SS, por lo que se **ADMITE LA CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA.**

PROGRAMAR para que tenga lugar la audiencia obligatoria de CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO y FIJACIÓN DEL LITIGIO, de que trata el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007, el día veintiséis (26) de octubre de dos mil veintiuno (2021) a la hora de las ocho y quince de la mañana (08:15 AM).

Agotada la etapa anterior, se procederá de forma inmediata a celebrar la AUDIENCIA DE TRÁMITE Y JUZGAMIENTO, de que trata el artículo 80 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 12 de la Ley 1149 de 2007, por lo que, se conmina y requiere a las partes para que presenten en esa oportunidad todas las pruebas que pretenden hacer valer.

No obstante que el togado no allegó nota de presentación personal de su firma en el poder ante juez, oficina judicial de apoyo o notaria, se efectuó consulta ante URNA-SIRNA validándose efectivamente sus datos, por lo que se RECONOCE personería adjetiva al doctor HERNÁN YESSIT GARCÍA MEJÍA identificado con la C.C. 1.056.552.476 y T.P. 218.834 del C.S de la J., para que actúe como apoderado principal de la demandada **BLUECARE SALUD S.A.S.**, en los términos y para los efectos del poder conferido y que obra en el expediente.

Se requiere a los abogados, partes e intervinientes en el presente proceso para que actualicen sus datos de contacto, diligenciando el formulario, al cual se podrá acceder por el link , o por el código QR incluido al final de esta providencia; conforme lo prevé el artículo 3° del Decreto 806 de 2020.

La presente decisión se publica en la aplicación Justicia Siglo XXI y puede ser revisada en consulta de procesos de la página principal de la Rama Judicial<sup>3</sup>; así como en estados electrónicos publicados también en la misma página, donde podrán ver el contenido de la providencia<sup>4</sup>.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
**CARLOS ANDRÉS OLAYA OSORIO**  
Juez

KPT



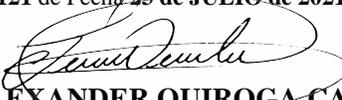
1- [j37lctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j37lctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

2- <https://forms.office.com/Pages/DesignPage.aspx?lang=esES&origin=OfficeDotCom&route=Start#FormId=mLosYviA8oGN9Y65mQFZi5Hce>

3- <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgados-laborales-del-circuito>

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL  
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el ESTADO  
N° 0121 de Fecha **23 de JULIO de 2021.**

  
**FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO**  
SECRETARIO

Firmado Por:

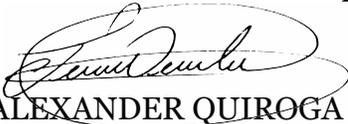
**CARLOS ANDRES OLAYA OSORIO**  
**JUEZ CIRCUITO**  
**JUZGADO 37 LABORAL BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ba4864ff5c8dfd00d820863067c6f41246b3e759725057729914d256c068abf0**

Documento generado en 22/07/2021 11:09:52 AM

**INFORME SECRETARIAL:** Bogotá D.C., 26 de mayo de 2021, informo al Despacho que se allego contestación de demanda por parte de la demanda RED INTEGRADORA S.A.S; y, reforma a la demanda. Rad. 2021-102. Sírvase proveer.

  
FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO  
Secretario

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO  
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**



Bogotá, D.C., veintidós (22) de julio de dos mil veintiuno (2021).

**PROCESO ORDINARIO LABORAL adelantado por LUIS GEYLER GUZMÁN SORIANO contra RED INTEGRADORA S.A.S Y TALENTUM TEMPORAL S.A.S. RAD 110013105-037-2021-00102-00.**

Visto el informe secretarial, se observa que mediante auto del 25 de marzo de 2021 se admitió la demanda, ordenándose la notificación de las demandadas **RED INTEGRADORA S.A.S Y TALENTUM TEMPORAL S.A.S.**, para que una vez surtida procedieran a contestar la demanda en el término legal de diez (10) días contados a partir del día siguiente de la notificación.

Revisado el expediente digital, no se evidencia que la apoderada de la parte demandante realizara las notificaciones correspondientes; por lo tanto, se requiere nuevamente a la parte demandante para que allegue trámite del citatorio de que trata el artículo 291 del CGP, junto con la acreditación debida de su recepción, bien sea a través de medio virtual o físico con destino a la demandada **TALENTUM TEMPORAL S.A.S.**

Efectuado lo anterior y en caso de no contarse con la notificación personal de las demandadas, remítase el aviso del que trata el artículo 292 del CGP, junto con la advertencia de que el artículo 29 del CSTSS, esto es que debe concurrir al juzgado dentro de los 10 días siguientes, a notificarse personalmente del auto admisorio de la demanda, y que si no comparece se le designara curador para la Litis.

Se advierte que el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, de manera alguna derogó las disposiciones vigentes sobre la materia, respecto de las cuales ordeno su notificación y respecto de las cuales considero que se garantiza en mejor forma los principios procesales.

Ahora bien, fue allegado al correo electrónico institucional contestación de la demanda presentada por el doctor GUILLERMO ALBERTO BAQUERO GUZMÁN en representación de la demandada **RED INTEGRADORA S.A.S**; sin embargo, es dable

precisar que el artículo 74 del CGP aplicable por remisión analógica del artículo 145 del CPL y de la SS, indica que el poder especial para todos los efectos judiciales debe ser presentado personalmente por el poderdante; circunstancia que no advierto acreditada, por cuanto el poder enunciado no cuentan con presentación personal ni constancia de remisión vía correo electrónico.

Por lo tanto, deberá aportarlo conforme a los parámetros establecidos en el artículo 74 del C.G.P., con nota de presentación personal; o acreditar el envío del mensaje de datos del poder por el poderdante, conforme lo permite el artículo 5º del Decreto 806 de 2020; requerimiento obligatorio, pues, sólo así puede acreditarse la identidad digital del poderdante para asignarle plenos efectos a la contestación allegada al plenario.

En consecuencia, se REQUIERE al doctor GUILLERMO ALBERTO BAQUERO GUZMÁN para que en el término de **cinco (5) días** en concordancia con el artículo 117 del CGP, remita el poder de conformidad con las advertencias descritas en precedencia.

Para efectos de la contestación del requerimiento, se informa que deberá hacer allegar los documentos al correo electrónico institucional<sup>1</sup>.

Respecto del escrito de reforma a la demanda radicado, advierte este Funcionario Judicial que no fue presentado dentro del término procesal pertinente para interponer una reforma de la demanda, al tenor de lo dispuesto en el inciso 2º del artículo 28 del CPT y de la SS; por lo que no se procederá a realizar el estudio de admisibilidad.

Se requiere a los abogados, partes e intervinientes en el presente proceso para que actualicen sus datos de contacto, diligenciando el formulario, al cual se podrá acceder por el link<sup>2</sup>, o por el código QR incluido al final de esta providencia; conforme lo prevé el artículo 3º del Decreto 806 de 2020.

La presente decisión se publica en la aplicación Justicia Siglo XXI y puede ser revisada en consulta de procesos de la página principal de la Rama Judicial<sup>3</sup>; así como en estados electrónicos publicados también en la misma página, donde podrán ver el contenido de la providencia<sup>4</sup>.

#### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**CARLOS ANDRÉS OLAYA OSORIO**  
**Juez**

CÓDIGO QR



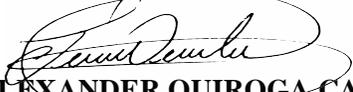
1- [j37lctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j37lctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

2- <https://forms.office.com/Pages/DesignPage.aspx?lang=esES&origin=OfficeDotCom&route=Start#FormId=mLosYviA8oGN9Y65mQFZi5Hce>

3- <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgados-laborales-del-circuito>

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL  
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el ESTADO  
N° 0121 de Fecha **23 de JULIO de 2021.**

  
**FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO**  
SECRETARIO

Firmado Por:

**CARLOS ANDRES OLAYA OSORIO**  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 37 LABORAL BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2652d8e981ea654f8cae089eb32d0c869862ba9f7da901b76205ebba14f52a0e**

Documento generado en 22/07/2021 11:09:54 AM



**DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**  
**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO**  
**DE BOGOTÁ D.C.**

**Radicación: 110013105037 2021 00307 00**

Bogotá D.C., veintidós (22) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Procede este Despacho a resolver la acción de tutela promovida por **MARIA ISABEL RODRÍGUEZ MORENO** contra **MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL**, por la presunta vulneración a los derechos fundamentales de petición, igualdad, trabajo y dignidad humana.

**ANTECEDENTES**

Pretende la accionante que por medio de la presente acción de tutela se le amparen los derechos fundamentales de petición, igualdad, trabajo y dignidad humana; en consecuencia, se ordene a la accionada dar respuesta a su petición en la que solicitó convalidación de maestría.

Como sustento a su solicitud, puso de presente que el 19 de septiembre de 2019 solicitó ante la accionada convalidación de la maestría, la cual fue despachada de manera desfavorable el 20 de marzo de 2020, determinación frente a la cual hizo uso de los recursos de ley, sin que a la fecha hubiese obtenido respuesta alguna.

Conforme lo anterior elevó sendos derechos de petición comprendidos entre el 1º de septiembre de 2020 a mayo de 2021, los cuales siempre fueron atendidos por la entidad con evasivas pues se limitaban a señalarle, de forma sucinta, que el trámite se encuentra en proceso.

**TRÁMITE PROCESAL**

Este Despacho, mediante providencia del 8 de julio de 2021 admitió la presente acción de tutela en contra del **MINISTERIO DE EDUCACION COLOMBIANO**, otorgándole el término de 2 días hábiles para que se pronunciara respecto a la misma.

En el término del traslado, la entidad accionada rindió el respectivo informe en el que puso de presente que la accionante solicitó la convalidación del título de MAESTRA



EN EDUCACIÓN / MAESTRO EN EDUCACIÓN, otorgado el 28 de junio de 2019, por la institución de educación superior CENTRO DE ESTUDIOS SUPERIORES DEL NOROESTE S.C, MÉXICO, radicada con el No 2019- EE-182022 la cual fue resuelta mediante la Resolución 04429 de 20 de marzo de 2020, decisión frente a la cual la accionante presentó recurso de reposición, cuya respuesta se encuentra en etapa de revisión y firmas, y que una vez resuelto será puesta de presente a la accionante.

Frente a la mora administrativa, precisó que el retardo en la respuesta es justificado, tomando en cuenta los fenómenos relativos a la Migración e internacionalización de la oferta educativa de la Cartera Ministerial, por lo que se ha visto desbordada por el aumento exponencial en la cantidad de solicitudes de convalidación de títulos, presentadas en los últimos años, circunstancia que hasta el momento constituye un hecho insuperable, por lo que concluyó que la mora administrativa es justificada por lo que no se configura una vulneración efectiva del derecho de petición dada la imposibilidad presente de atender las solicitudes en los tiempos establecidos.

### **CONSIDERACIONES DEL DESPACHO**

Competencia Es competente este Despacho para dirimir el caso sub examine según lo dispuesto en el artículo 86 de la Constitución Política, el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991 y el Decreto 1983 del año 2017.

El artículo 86 de nuestra Carta Magna nos enseña que la acción de tutela es un mecanismo preferente y sumario, a través del cual toda persona puede invocar ante las autoridades judiciales la protección de los derechos constitucionales fundamentales que consideren vulnerados o amenazados por parte de las autoridades públicas y excepcionalmente por particulares.

#### **Problema Jurídico**

Debe este Despacho determinar si la accionada **MINISTERIO DE EDUCACION COLOMBIANO** vulneró el derecho de petición de la señora **MARIA ISABEL RODRIGUEZ MORENO**.

#### **Del Derecho Invocado.**



En el caso *sub judice*, se observa que la accionante acude a este trámite preferente, con el fin de que se ordene a la accionada dar respuesta inmediata a su derecho de petición.

El Despacho recuerda que el derecho de petición permite a las personas presentar solicitudes respetuosas a las autoridades y obtener de ellas una respuesta oportuna y completa sobre el particular. Al respecto, debe entenderse que tal derecho no implica solamente la posibilidad de manifestar una inquietud, sino que conlleva necesariamente el derecho a obtener y a exigir una respuesta clara y definitiva sobre la misma. En consecuencia, surge el deber correlativo de la persona requerida a contestar la petición del ciudadano dentro de un término razonable.

Frente a este derecho fundamental, ha sido pacífica la jurisprudencia de la Corte Constitucional, en señalar que el mismo se entiende satisfecho cuando se brinda una respuesta de fondo, clara, precisa y congruente respecto a lo pretendido, la cual debe ser oportuna, esto es, dentro del término que otorga la Ley, tal como lo ha definido la aludida corporación en la Sentencia T- 487 de 2017 entre otras, criterio pacífico y uniforme que será tenido en cuenta para definir la presente acción constitucional.

### **Caso Concreto**

Una vez planteado lo anterior, procede el Despacho a estudiar el caso que nos ocupa, para lo cual, se observa que la accionante para sustentar su dicho allegó certificado del programa de maestría cursado (fls. 25 a 32); recurso de reposición y en subsidio apelación contra de la Resolución N° 004429 de marzo 20 de 2020 mediante la cual se negó la convalidación solicitada (fls. 37 a 42).

Aportó igualmente, derechos de petición elevados ante la accionada comprendidos entre el 1 de septiembre de 2020 a febrero de 2021, en los que solicitó se revocara en su totalidad la resolución número 004429 de marzo de 2020 por medio de la cual le fue negada convalidación de maestría y en su lugar se reconociera para todos los efectos académicos y legales en Colombia el título de Maestro en educación otorgado por el Centro De Estudios Superiores Del Noroeste S.C, México (fls. 17 a 24).

Igualmente, aportó respuestas emitidas por la accionada en las que de manera sucinta ponen de presente las etapas que se han adelantado, a saber: (i) análisis jurídico (fl. 8), (ii) etapa de revisión del acto administrativo que resuelva de fondo la solicitud (fl.



10), (iii) última fase - revisión del acto administrativo (fl. 12), (iv) fase de evaluación académica (fl. 14) y (v) proyección del acto administrativo (fl. 16).

Así las cosas, si bien en inicio se tiene que la accionada ha atendido todas y cada una de las peticiones elevadas por la accionante, se tiene que estas no han resuelto de fondo, precisa, clara y congruentemente lo peticionado, pues en cada nueva respuesta señalan que se encuentra en una etapa diferente sin pronunciarse de manera completa y detallada sobre todos los asuntos indicados en la petición, pues por el contrario efectúan referencias evasivas.

En este punto, advierto que si bien, la accionada como tesis defensiva argumentó que el incumplimiento en los plazos establecidos obedece al incremento en las solicitudes de dicha índole; lo cierto es que, los recursos de ley fueron presentados desde el mes de marzo de 2020, es decir, ha transcurrido más de un año desde la presentación de los mismos.

En este punto, me corresponde remitirme a lo establecido en el artículo 6º del Código Contencioso Administrativo, pues en este se señala que el termino para resolver es de 15 días y que ante la imposibilidad de dar una respuesta en dicho lapso, la autoridad o el particular deberá explicar los motivos y señalar el término en el cual se realizará la contestación, situación que al efecto no advierto en el presente asunto, pues reitero las contestaciones aportadas, a juicio de este juzgador resultan evasivas, y en gracia de discusión, la entidad accionada no puede pretender prorrogar de manera indefinida la resolución de lo aquí pretendido

Definido lo anterior, considero que la accionada se encuentra en la obligación de resolver de fondo los recurso de reposición y en subsidio apelación presentado contra la Resolución N° 004429 del 20 de marzo de 2020 que resolvió negar la convalidación y en consecuencia, se ampararán los derechos fundamentales de la señora **MARIA ISABEL RODRIGUEZ MORENO**; en consecuencia, se **ORDENARÁ** al **MINISTERIO DE EDUCACIÓN**, que en el término de cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación de la presente sentencia, realice las gestiones tendientes a resolver los recursos presentados por la accionante.



En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Siete Laboral del Circuito de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: AMPARAR** los derechos invocados por la señora **MARIA ISABEL RODRIGUEZ MORENO** contra **MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL**, acorde a lo considerado en esta providencia.

**SEGUNDO:** Ordenar al **MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL**, a través de su Representante legal, o quien haga sus veces, para que en el término cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación de la presente sentencia, realice las gestiones tendientes a resolver los recursos presentados contra la Resolución N° 004429 del 20 de marzo de 2020 por la accionante señora **MARIA ISABEL RODRIGUEZ MORENO**, conforme se expuso en la parte motiva de la providencia.

**TERCERO:** En caso de no ser impugnada la presente decisión remítase el expediente a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión, de acuerdo a lo consagrado en el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991.

**CUARTO:** Notifíquese a los interesados conforme a la ley por el medio más expedito. Las solicitudes o recursos contra la decisión deberán realizarse a través del correo electrónico institucional [j37lctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j37lctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co).

**QUINTO:** La decisión además será publicada por estado electrónico, el cual puede visualizarse desde la página principal de la Rama Judicial, ubicando allí el link de juzgados del circuito, luego ubican el Distrito de Bogotá, donde se despliega la lista de los juzgados, entre ellos el que presido. Allí se podrán consultar todas las actuaciones judiciales en la casilla estados electrónicos.

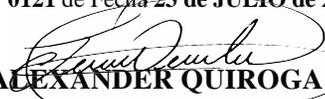
**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**CARLOS ANDRÉS OLAYA OSORIO**  
**JUEZ**



JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL  
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada en el ESTADO  
N° 0121 de Fecha 23 de JULIO de 2021.

  
**FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO**  
SECRETARIO

Firmado Por:

**CARLOS ANDRES OLAYA OSORIO**  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 37 LABORAL BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7326023aa7a56d6a78a44351f834675334f0b4a2891fad472c78033962b536e8**

Documento generado en 22/07/2021 11:09:56 AM